



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1726-2019/AYACUCHO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Lavado de activos. Prueba por indicios

Sumilla. **1.** Se trata de recursos acusatorios contra la sentencia de vista que confirmando la de primera instancia absolvió a los imputados. Luego, el examen de la sentencia de vista tiene como eje el control sobre la motivación desde la garantía de tutela jurisdiccional: sentencia de fondo fundada en Derecho (artículo 139, numeral 3, de la Constitución). En este caso se controla la *justificación* formulada en la *motivación*; no se hace un control desde la garantía de presunción de inocencia, pues solamente puede ser invocada por el imputado contra una sentencia condenatoria. **2.** En el presente caso, en términos generales, no se ha desnaturalizado los alcances del delito de lavado de activos, según lo especificado en el fundamento jurídico anterior (Acuerdo Plenario 7-2011/CJ, de seis de diciembre de dos mil once, y la Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete). El problema central se circunscribe, una vez determinadas las exigencias típicas del delito en cuestión –que será el marco de control casacional–, a establecer si la motivación, desde la prueba (derecho probatorio penal), presentó o no un defecto constitucional relevante. **3.** En el *sub judice* no existe prueba directa (confesión sobre actos de lavado de activos, testigos presenciales del delito de lavado de activos o intervención a los agentes en flagrancia delictiva). Luego, corresponde aplicar la prueba por indicios, en los términos establecidos por el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal. **4.** Es evidente, desde una perspectiva contable, la falta de acreditación de ingresos lícitos por parte de los imputados; y, por tanto, vistas las explicaciones del perito, éstos no tenían ingresos suficientes para sostener las adquisiciones y transacciones cuestionadas. Luego, la exclusión del mérito probatorio de las dos pericias fue irrazonable. Incidir de modo manifiesto en diversos apartados de la propia pericia, sin una apoyatura contable sólida, pues por la consistencia y fundamento de las pericias no era evidente una incoherencia de sus resultados o falta de racionalidad en su argumentación y conclusiones, no resultó razonable. Además, ampararse en una supuesta máxima de la experiencia (no consolidada por cierto) de que con anterioridad era mayoritaria la naturaleza informal en los negocios en la región, para poner en tela de juicio una conclusión pericial en función al examen de la actividad económica específica de quien alegó ser comerciante y, además, tenía una formación técnica, carece de sustento experimental práctico.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación de casación por infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE AYACUCHO y por la PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento

setenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Carmen Rosa Quispe Marmolejo y Claus Rober Velarde Laura de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la acusación de fojas cuatro, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, atribuyó a Carmen Rosa Quispe Marmolejo y Claus Rober Velarde Laura la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión de dinero, transferencia de bienes y tenencia de dinero, proveniente del tráfico ilícito de drogas, en razón a que, la primera, CARMEN ROSA QUISPE MARMOLEJO, no logró acreditar el origen lícito del dinero con el que adquirió bienes muebles e inmuebles por la suma de cuarenta y dos mil quinientos dólares americanos y siete mil ochocientos soles, así como la procedencia de diez mil ochocientos diecinueve con sesenta y cinco soles. El segundo, el acusado CLAUD ROBER VELARDE LAURA, tampoco logró acreditar el origen lícito del dinero con el que adquirió los vehículos de placa de rodaje B6K800, PIV604 y PQB617 por el precio total de treinta y cuatro mil trescientos dólares americanos.

∞ **I.** Sobre el delito fuente (tráfico ilícito de drogas), se tiene: **1.** El Oficio 3273-2017-MP-FN-UC/JIE, que verificó los documentos completos del resultado de diligenciamiento de Asistencia Judicial Internacional sobre el ciudadano boliviano Alvino Choque Vallejos, reveló que el tres de julio de dos mil diez fue intervenido dentro de un inmueble donde se halló quince mil quinientos noventa y seis kilogramos de cocaína. La imputada Quispe Marmolejo le envió desde el uno de abril de dos mil dos al veinticinco de octubre de dos mil dos la suma de diez mil ochocientos diecinueve soles con sesenta y cinco céntimos (obra carta de SERVIBAN sobre reporte de operaciones por cliente). Ella, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil catorce tuvo una entrada y salida de Bolivia (visitó ese país en cuatro oportunidades). **2.** La sentencia de quince de mayo de dos mil catorce (Expediente 684-2011) condenó a Jayme Gomer Roca Padilla como autor de delito de tráfico ilícito de drogas a diez años de pena privativa de libertad. La imputada Quispe Marmolejo adquirió el vehículo de placa de rodaje TGD-932, marca Toyota, color blanco, el día nueve de junio de dos mil ocho por el precio de cinco mil quinientos dólares americanos. **3.** El Informe Policial 018-01-2011-DIRANDRO-PNP/DIVILA-DI.7 y la sentencia de uno de agosto de dos mil catorce (Expediente 22-2011) dieron cuenta de la intervención efectuada el catorce de junio de dos mil diez que permitió hallar tres camionetas de placa de rodaje POC-358, PQW-691 y PQQ-960, las cuales

estaban acondicionadas con compartimentos para transportar drogas. La imputada Carmen Rosa Quispe Marmolejo es la propietaria de dichas camionetas donde se encontraron doscientos cuarenta nueve kilogramos con seiscientos cuarenta centigramos (peso bruto total) de pasta básica de cocaína. Por estos hechos fue condenado Victorio Hurtado de la Peña. **4.** La sentencia de diecinueve de junio de dos mil catorce condenó a Rosa Elena Medina Martínez y a Rafael Avendaño Quispe por delito de tráfico ilícito de drogas, y, según los cargos, ambos se encargaban de transportar la droga del clan “Quispe Marmolejo”. **5.** La acusación fiscal recaída en el expediente 2010-866) puntualizó que los hermanos de la imputada Carmen Rosa Quispe Marmolejo, Alfredo Luis y Marilú Quispe Marmolejo han sido acusados por el delito de tráfico ilícito de drogas. Se investigó la existencia de un clan familiar. **6.** Los informes periodísticos, de conocimiento público, que dan cuenta de la existencia del clan familiar “Quispe Marmolejo”.

∞ **II.** Sobre el delito de lavado de activos, los hechos específicos atribuidos a la acusada CARMEN ROSA QUISPE MARMOLEJO son:

1. Actos de conversión son los siguientes: *(i)* el diecisiete de marzo de dos mil nueve adquirió una camioneta Pick Up de placa de rodaje PQT-059 por la suma de doce mil dólares americanos; *(ii)* el nueve de junio de dos mil ocho adquirió el vehículo Station Wagon, marca Toyota, de placa de rodaje TGD-932, por la suma de cinco mil quinientos dólares americanos; *(iii)* el veintidós de marzo de dos mil once adquirió el vehículo menor, marca Suzuki, de placa de rodaje Y20133 por la suma de cuatro mil soles; *(iv)* el cuatro de junio de dos mil doce adquirió el vehículo menor de placa de rodaje Y26711, marca Yamaha, por la suma de cuatro mil soles. *(v)* el uno de febrero de dos mil doce adquirió el inmueble, ubicado en el jirón Santos Chocano, manzana U, sub lote nueve A, Urbanización Las Nazarenas, distrito de Jesús de Nazareno de la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por quince mil dólares americanos; y, *(vi)* el veintiocho de enero de dos mil diez adquirió el inmueble ubicado en la Asociación Pro Vivienda de los trabajadores del Sector Público (APROVISA), manzana F1, lote cero nueve, en el distrito de Ayacucho (ahora San Juan Bautista), por diez mil dólares americanos.

2. Actos de transferencia, son los siguientes: *(i)* el once de agosto de dos mil nueve transfirió la camioneta Pickup de placa de rodaje PQT-059 a Ruth Hurtado Costa por nueve mil dólares americanos; y, *(ii)* el dieciocho de mayo de dos mil doce transfirió el vehículo menor marca Suzuki de placa de rodaje Y20133 a Elizabeth Córdova Gonzales por la suma de tres mil quinientos soles.

3. Actos de tenencia, es el siguiente: recibió del ciudadano boliviano Albino Choque Vallejo (desde Bolivia hacia Perú), desde el uno de abril de dos mil dos al veinticinco de octubre de dos mil doce la suma de diez mil ochocientos diecinueve soles con sesenta y cinco céntimos.

∞ **III.** Sobre el delito de lavado de activos, los hechos específicos atribuidos a CLAUS ROBER VELARDE LAURA, únicamente por actos de conversión, son los siguientes:

1. El veinte de mayo de dos mil ocho adquirió el vehículo de placa de rodaje PIV-604, camioneta Pick Up, por la suma de nueve mil ochocientos dólares americanos.
2. El tres de octubre de dos mil doce adquirió el vehículo marca Toyota, con placa de rodaje B6K-800, por la suma de quince mil dólares americanos.
3. El veintiséis de agosto de dos mil ocho adquirió el vehículo de placa de rodaje PQB-617, por la suma de nueve mil quinientos dólares americanos.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite de la causa, se tiene lo siguiente:

1. Culminado el juicio oral se expidió la sentencia de primera instancia, de fojas ciento setenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que absolvió a los imputados. Consideró que sin pruebas de cargo idóneas no es posible responsabilizar penalmente a una persona, sobre todo cuando existen otras pruebas que debilitan la fuerza probatoria de las pruebas de descargo, no siendo suficiente sustentar la responsabilidad penal mediante prueba indiciaria (razonamiento deductivo): el presunto esquema de legitimación, sin que medie prueba directa que acredite indubitablemente el argumento de la hipótesis acusatoria.

* Además, señaló que corresponde al Ministerio Público acreditar el origen ilícito de los bienes; que no es suficiente alegar un desbalance patrimonial para concluir la comisión del delito de lavado de activos; que las actividades realizadas por los acusados se encuentran sustentadas con la constancia de estudios de la imputada, que acredita que es egresada de la carrera de informática; constancia de trabajo expedida por el residente de la asociación de comerciantes Navideños de Ayacucho, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, que acredita que QUISPE MARMOLEJO trabajó como socia en el giro del negocio de venta de juguetes y panetones cada año; documento de préstamo de dinero, de ocho de febrero de dos mil ocho, en el que el deudor es Claus Rober Velarde Laura y la acreedora Nancy Velarde Laura; constancia expedida por el gerente general de la empresa de transportes Centro VRAE Sociedad Anónima Cerrada de Ayacucho, que acredita que Velarde Laura trabaja con su vehículo de placa B6K-800 en la citada empresa en calidad de comisionista; reporte de pagos del préstamo efectuado por la Caja Piura por el monto de veinte mil soles; reporte de pagos de ampliación de préstamo efectuado por la Caja Piura, cuya fecha de inicio de pago fue veintiséis de febrero de dos mil trece y venció el veintiséis de agosto de dos mil quince; el oficio 593-2015 SUNAT/3Y0000 de treinta de junio de dos mil quince suscrito por la Superintendencia Nacional de Aduanas que informa sobre el registro de actividades comerciales de importaciones y exportaciones y acciones



administrativas nombre de los imputados. Que no se encontraron registros de investigaciones comprendidas en el periodo de enero de mil novecientos noventa y tres a mayo de dos mil quince.

* Respecto al acusado VELARDE LAURA, de acuerdo a la pericia del actor civil, se determinó un desbalance patrimonial de quinientos sesenta y ocho mil ochocientos un soles con veinticuatro céntimos en el periodo enero del dos mil seis a diciembre del dos mil catorce. Sin embargo, no se determinó sus ingresos de renta de cuarta ni quinta categoría. Los cinco depósitos efectuados por el acusado no se encuentran sustentados porque suman cuatrocientos ocho mil doscientos ochenta y ocho soles; asimismo el acusado no sustentó su actividad económica. No se consideraron los contratos de préstamos de Nancy Janet Velarde Laura. En la pericia se determinó que el acusado tuvo ingresos informales, que han servido solo para sus gastos de manutención. No determinó ningún monto específico respecto a la actividad de taxista del acusado. Un taxista formal debe estar inscrito en la SUNAT, en la categoría del RUS, y contribuir con la suma de veinte soles mensuales. El dinero de la venta de vehículos no está considerado como ingreso porque no está sustentado el origen de su adquisición. Para determinar el valor de los viajes que ha hecho a Bolivia, en aplicación del principio de objetividad y prudencia, se ha tomado la tercera parte de la tarifa establecida por este concepto, es decir ochenta soles, ha tomado en cuenta la condición de conductor del acusado. No existe reglamento para determinar el porcentaje del treinta por ciento de una persona natural, siendo que se consignó dicho porcentaje por experiencia. El trabajo del acusado como taxista y transportista le ha servido para cubrir sus gastos de manutención, pero no para hacer inversiones y no hay un sol a favor del acusado.

* En lo atinente a la acusada QUISPE MARMOLEJO, según la pericia ofrecida por el actor civil, se tiene que la mencionada acusada registra un desbalance patrimonial de trescientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y ocho soles con ochenta y dos céntimos en el periodo enero del dos mil seis a diciembre del dos mil catorce. No se tomó en cuenta los ingresos de su ex conviviente Cesar Robles, en vista que la declaración testimonial de la acusada fue del periodo dos mil uno al dos mil cinco y la investigación se realizó de dos mil seis a dos mil catorce. La acusada realizó gastos de viaje al exterior por dos mil trescientos setenta y un soles con veintiséis céntimos en el periodo de diecinueve de setiembre de dos mil siete a cuatro de mayo del dos mil catorce, en que realizó tres viajes a Bolivia. Los gastos de manutención ascienden a ciento treinta dos mil ciento veintiséis soles en el periodo de enero de dos mil seis a diciembre de dos mil catorce. Según la declaración de la referida acusada, de veinte de octubre de dos mil diez, realizó viajes a Bolivia – La Paz para conocer a la novia de su hermano y la siguiente vez para compra de mercaderías.



* La acusada no tiene un saldo inicial a enero de dos mil seis. Empero, no se tomó en cuenta los ingresos acumulados de su ex conviviente porque el periodo de investigación no correspondía (dos mil seis a dos mil catorce). Se tenía conocimiento que su ex conviviente se desempeñaba como analista de sistemas, pero no se tomó en cuenta los ingresos del ex conviviente. En el periodo enero dos mil seis a dos mil catorce, la procesada estaba en el RUS y, según la información de la SUNAT, había declarado de dos mil seis a dos mil diez, y solamente se determina ingresos. Se considera el setenta por ciento como gastos de capital y el treinta por ciento de egresos (es lo que se ha consignado en el rubro de caja); en dinero se consignó ciento veintiún mil novecientos cuarenta y cuatro soles con sesenta céntimos. En su declaración la acusada solo declaró ingresos más no los gastos ni costos y, por su experiencia, se considera setenta por ciento de gastos y treinta por ciento como margen de utilidad. Cuando la acusada se inscribió en la SUNAT le asignaron el RUC 104112706, el nombre comercial era Multiservicios Alanes, inició actividades el tres de julio de dos mil dos, pero según información de la SUNAT declaró el dos mil seis a dos mil diez y tiene baja definitiva el treinta de junio de dos mil dieciséis. La utilidad neta es el total del periodo dos mil seis hasta julio de dos mil diez por haber declarado en el RUS. Por consiguiente, el ingreso de cuatrocientos seis mil cuatrocientos ochenta y dos soles corresponde al periodo dos mil seis a dos mil diez. No existe la posibilidad de que un peritaje inicie con un saldo cero.

2. La sentencia fue apelada. El Ministerio Público por escrito de apelación de fojas doscientos treinta y siete, de trece de marzo de dos mil diecinueve sostuvo, en líneas generales, que la sentencia de primera instancia no está debidamente motivada. No hubo una correcta valoración de la prueba indiciaria. No se tomó en cuenta que los imputados están vinculados a personas relacionadas con tráfico ilícito de drogas. No se acreditó que los imputados cuenten con capacidad económica suficiente para adquirir vehículos. Por su parte, la Procuradora Pública del Estado mediante escrito de fojas doscientos cincuenta, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve planteó, de manera general, que la sentencia de primera instancia no está debidamente motivada, pues no explicó las razones por las cuales las pericias contables no generan convicción. No se tomó en cuenta las inconsistencias de las declaraciones de los encausados. En este caso el delito fuente se encuentra acreditado.
3. La sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, confirmó la absolución. Estimó lo siguiente:
 - A. En la sentencia de primera instancia se realizó un análisis individual de todos y cada uno de los indicios propuestos por el fiscal en su acusación, para luego concluir que los mismos no resultan suficientes para probar la responsabilidad penal de los encausados QUISPE

MARMOLEJO y VELARDE LAURA. Si bien existen indicios, éstos por sus propios efectos no acreditan el lavado de activos en sus modalidades acusadas. La existencia de vinculación familiar con personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas no es suficiente para imputar que el dinero con el que han sido adquiridos los bienes provengan de actividades ilícitas relativas al narcotráfico, sobre todo si se logró acreditar mediante la concurrencia de otras pruebas (declaración de los testigos Jaime Gomer Roca Padilla y Ruth Karen Hurtado Acosta, además del Oficio 3273-2017-MP-FN-UCJE, la procedencia legítima de los fondos utilizados para la adquisición de los bienes detallados en la acusación.

- B.** Existe coherencia narrativa en la sentencia impugnada, pues la sola vinculación de los imputados con personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas no puede dar lugar a suponer acciones de transferencia y conversión de dinero obtenidos del narcotráfico, si la procedencia lícita se encuentra acreditada.
- C.** Las actividades propias del delito de lavado de activos (dar la apariencia de licitud a activos provenientes de actividades criminales) debe ser acreditadas mediante prueba directa y excepcionalmente a través de prueba indiciaria, para lo cual deberá acreditarse el hecho base, los indicios deben ser plurales y estar relacionados entre sí, no desvirtuados mediante los contraindicios. En el caso de autos los apelantes no desvirtuaron los contraindicios existentes.
- D.** Las partes recurrentes pretenden que se reexamine las declaraciones de los imputados y de los testigos Jaime Gomer Roca Padilla, Ruth Karen Hurtado Acosta, Nancy Yaneth Velarde Laura, Francisco Velarde Cordero (hermana y padre, respectivamente, del encausado Claus Rober Velarde Laura), César Robles Arana y Nery Huarcaya Sarmiento. Sin embargo ello no se puede realizar en atención al artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, por lo que no concurren los presupuestos excepcionales para volver a valorarlos.
- E.** En relación a la encausada QUISPE MARMOLEJO, no se demostró que el dinero enviado desde Bolivia (del uno de abril de dos mil doce al veinticinco de octubre de ese año) por diez mil ochocientos diecinueve soles con sesenta y cinco céntimos haya sido producto del narcotráfico, aun cuando su remitente esté vinculado con dicho delito, pues debe interpretarse a favor de la persona. No existe prueba que desvirtúe lo afirmado por esta imputada en cuanto a que el dinero es recibido por el cumplimiento de una deuda.
- F.** En cuanto a la transferencia vehicular realizada por ambos imputados, dichas transferencias versan sobre vehículos usados, que no incrementaron el patrimonio de los imputados (así como tampoco su

adquisición). Por el contrario, tales operaciones provienen de actividades lícitas.

- G. En lo concerniente a la salida del país de los imputados, dichos viajes serían comerciales, por cuanto no se acreditó que las salidas se produjeron con fines de tráfico ilícito de drogas, toda vez que no está probada esta actividad criminal en Bolivia.
 - H. En lo atinente a la falta de análisis de las pericias contables 076 y 077, los mismos son incompletos, ya que respecto del imputado VELARDE LAURA no contiene el informe de los ingresos de cuarta y quinta categoría, sus depósitos efectuados ascienden a cuatrocientos ocho mil doscientos ochenta y ocho soles; no consideró los contratos de préstamo de Nancy Janet Velarde Laura, sus ingresos informales, sus actividades de taxista y el dinero de la venta de vehículos. En orden a la encausada QUISPE MARMOLEJO, no se tomaron en cuenta los ingresos de su ex conviviente César Robles, sus gastos de viajes, los gastos de manutención; tampoco se precisó el saldo inicial a enero de dos mil seis. Estas observaciones no fueron contradichas por los apelantes. El órgano jurisdiccional de primera instancia razonó de la misma manera. Debe tenerse en cuenta que en nuestra región hasta algunos años atrás primaba la informalidad, la compra y venta de bienes sin sustento, sin el registro de compra y venta de bienes, sin la expedición de boletas para las transacciones que se efectuaban.
 - I. La sentencia de primera instancia razonó y motivó adecuadamente su decisión absolutoria.
4. Contra la sentencia de vista el Ministerio Público y la Procuraduría Pública del Estado interpusieron recurso de casación. El recurso de casación de la Fiscalía corre en el escrito de fojas trescientos sesenta y dos, de ocho de agosto de dos mil diecinueve. El recurso de casación de la Procuradora Pública especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio, corre en el escrito de fojas trescientos setenta y dos, de catorce de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO. Que la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR en su escrito de recurso de casación denunció los motivos de casación de infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Argumentó que no se aplicó el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106; que la prueba por indicios también es aplicable para acreditar el delito fuente; que no se valoraron las pruebas documentales, solo se las resumió; que el Tribunal se apartó de lo establecido por la Sentencia Plenaria 01-2017-CJ-433 sobre la prueba del delito fuente.

CUARTO. Que la señora Procuradora Pública del Estado en su escrito de recurso de casación introdujo los motivos de casación de infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó, respecto al delito fuente, que no se aplicó la Sentencia Plenaria 01-2017/CJ-433; que la Sala Superior no explicó por qué las conclusiones periciales no generan convicción; que la actividad de los imputados no permitían realizar las adquisiciones que se les atribuyen; que no se tomó en cuenta el carácter autónomo del delito de lavado de activos, y que solo hace falta acreditar la existencia de actividades criminales que preceden al lavado de activos.

QUINTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, de tres de julio de dos mil veinte, es materia de dilucidación la denuncia de infracciones normativas desde los motivos de infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y de apartamiento de doctrina jurisprudencial.

∞ Ambos recursos de casación inciden en la racionalidad de la motivación de la absolución por una incorrecta utilización de la prueba por indicios, en especial de la valoración de los indicios y en la aplicación de la presunción (máximas de la experiencia, leyes de la lógica y conocimientos científicos), desde un correcto entendimiento de las notas características del delito de lavado de activos, tal como se han definido por Acuerdos Plenarios y la Sentencia Plenaria 01-2017-CJ-433, y se estipuló en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106.

SEXTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de ellas–, se expidió el decreto de fojas sesenta y seis, de uno de octubre del año en curso, que señaló fecha para la audiencia de casación para el día miércoles diez de noviembre último.

SÉPTIMO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la señora Fiscal Suprema Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, y el Abogado Delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción, doctor Gustavo Pariona Paquiyaury. El mismo día, simultáneamente la Fiscalía Suprema en lo Penal presentó requerimiento escrito a fin que se declaren fundados los recursos de casación formulados por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública especializada citada.

OCTAVO. Que concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional está circunscripta a la alegación de infracciones normativas (causas de pedir) en orden a los alcances del tipo penal de lavado de activos (apartamiento de lo establecido en la Sentencia Plenaria 01-2017-CJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete) y a la correcta aplicación de los requisitos de la prueba por indicios para la determinación de los hechos objeto de prueba. Por tanto, la causa de pedir se circunscribe a los motivos de infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

SEGUNDO. Que es de tener presente que se trata de recursos acusatorios contra la sentencia de vista que confirmando la de primera instancia absolvió a los imputados QUISPE MARMOLEJO y VELARDE LAURA. Luego, el examen de la sentencia de vista tiene como eje el control sobre la motivación desde la garantía de tutela jurisdiccional: sentencia de fondo fundada en Derecho (artículo 139, numeral 3, de la Constitución). En este caso se controla la *justificación* formulada en la *motivación*; no se hace un control desde la garantía de presunción de inocencia, pues solamente puede ser invocada por el imputado contra una sentencia condenatoria.

∞ Solo cabe analizar, por ende, *(i)* si la motivación fáctica de la sentencia incurrió o no en una patología o defecto constitucionalmente relevante, y *(ii)* si la motivación jurídica no se condice con los alcances más aceptables del enunciado normativo.

* La motivación jurídica incide preponderante en la interpretación (determinación de los alcances y sentido de los preceptos penales que correspondan al caso) y aplicación (subsunción normativa) de los preceptos legales relevantes al asunto examinado –que identifique el núcleo central de significado del precepto y defina las incertidumbres marginales del enunciado normativo desde un razonamiento sustancialmente analógico en función a una *tertium comparationis* idóneo constituida por el fin tutelar atribuible a la norma [FIANDACA–MUSCO: *Derecho Penal – Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2006m pp. 139-140]–.

* La motivación fáctica es más amplia, pues el control casatorio debe examinar si se presentan, *(i)* en relación a la decisión: motivaciones omitidas, incompletas, incongruentes y/o contradictorias; *(ii)* en relación a los datos del juicio

(relacionadas con la veracidad y completitud de los elementos de prueba y del resultado de prueba): falta de explicación, alteración de la prueba producida y omisión de una prueba decisiva); y, *(iii)* en relación a la trama argumentativa: motivación ilógica o irracional (violación de la sana crítica) o motivación insuficiente [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre la prueba penal y argumentación judicial*, Editorial ARA–Olejnik, Lima–Santiago, 2018, pp. 268-269].

TERCERO. Que, en el *sub-judice*, según los cargos, los actos de lavado de activos se habrían perpetrado en un lapso de tiempo que va desde mayo de dos mil ocho a octubre de dos mil doce. Por tanto, las normas sobre lavado de activos, según cada acto de lavado de activos, son la Ley N.º 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos, el Decreto Legislativo 986, de veintidós de julio de dos mil siete, y el Decreto Legislativo N.º 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, respectivamente. Estas disposiciones legales son las que marcan el ámbito de los hechos a probar y, además, las pruebas lícitas o conducentes, pertinentes y útiles que serán relevantes para su dilucidación. Las disposiciones legales citadas, por lo demás, han seguido una secuencia ascendente y, desde luego, no se oponen radicalmente entre sí.

∞ Sobre el delito de lavado de activos este Supremo Tribunal tiene doctrina jurisprudencial consolidada. Basta señalar el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ, de seis de diciembre de dos mil once, y la Sentencia Plenaria N.º 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete, así como las diferentes Ejecutorias Supremas y sentencias casatorias dictadas en su consecuencia.

∞ Al respecto, solo cabe puntualizar lo siguiente: Primero, que el delito de lavado de activos es un delito autónomo –aunque no es un delito simple ni común; es, en cambio, una actividad criminal compleja–, que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferente. Segundo, que el objeto material de este delito son “[...] dinero, bienes, efectos o ganancias”, es decir, activos –que es una expresión omnicomprendensiva–, siempre de origen delictivo –éste es su “componente normativo”– y procedente de actividades criminales graves “[...] con capacidad de generar ganancias ilegales” –que incluso permite el denominado autolavado–, entre ellos el tráfico ilícito de drogas. Tercero, que la tipicidad objetiva está referida a actos de conversión y transferencia –actos de colocación e intercalación (etapa inicial o intermedia del proceso de lavado de activos–, de un lado; y, actos de ocultación y tenencia –que representan la fase final del proceso de lavado de activos: integración–, de otro; sin perjuicio de incluir los actos de transporte y traslado de dinero o títulos valores ilícitos –en tanto la manifestación más básica del lavado de activos (contrabando de dinero ilícito) es constitutiva de tipologías ampliamente utilizadas. Cuarto, que el tipo

subjetivo es el dolo (directo o eventual): conocer o presumir el origen delictivo o ilícito del activo maculado y, pese a ello, realizar actos de lavado, según ya está explicado; no es exigencia típica que el agente conozca el delito precedente concreto, en todas sus modalidades, formas de expresión e identificación del conjunto de sus intervinientes; no se trata de delitos en blanco ni propios ni impropios. Quinto, que desde la prueba, por lo que general, dada su expresión criminológica, se acredita mediante prueba por indicios, respecto de los cuales se han precisado diversos modos de expresión a título ejemplificativo; y, no constan alternativas o especialidades en función al estándar de prueba exigible, solo se resalta que la actividad criminal previa, del activo maculado, debe ser probado desde una perspectiva general, sin que sea exigible un conocimiento puntual, acabado o en todas sus particularidades, del delito fuente [conforme: PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Criminalidad Organizada – Parte Especial*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2016, pp. 259-283].

CUARTO. Que, desde este marco conceptual, el motivo de casación de infracción de precepto material –el más genuinamente casacional– no se refiere a la presencia de hechos alternativos –o a la negación, total o parcial, de los hechos acusados o declarados probados o no probados– alegando, desde la propia perspectiva del recurrente, un punto de vista distinto acerca de la apreciación de la prueba. Este motivo está circunscripto a la interpretación indebida o a la aplicación incorrecta de los alcances de un tipo delictivo y de las demás normas sustanciales, no procesales; sin negar el relato acusatorio o el asumido por el órgano judicial. Es claro que, de conformidad con el artículo 432, apartado 2, última oración del CPP: “[La Sala Penal de la Corte Suprema] *Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos*”.

∞ En el presente caso, en términos generales, no se ha desnaturalizado los alcances del delito de lavado de activos, según lo especificado en el fundamento jurídico anterior (Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ, de seis de diciembre de dos mil once, y la Sentencia Plenaria N.º 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete). El problema central se circunscribe, una vez determinadas las exigencias típicas del delito en cuestión –que será el marco de control casacional–, a establecer si la motivación, desde la prueba (derecho probatorio penal), presentó o no un defecto constitucional relevante [véase fundamento jurídico segundo].

∞ Luego, la causal referida de infracción de precepto material no es de recibo.

QUINTO. Que es evidente que en el presente caso no existe prueba directa (confesión sobre actos de lavado de activos, testigos presenciales del delito de lavado de activos o intervención a los agentes en flagrancia delictiva). Luego,

corresponde aplicar la prueba por indicios, en los términos establecidos por el artículo 158, numeral 3, del CPP.

∞ **A.** La prueba por indicios no es un medio de prueba sino una pauta jurídica de valoración. A final de cuentas, es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal, y que se expresa a través de la descripción del presente silogismo: **1.** Hecho base o indicio (premisa menor). **2.** Máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor). **3.** Hecho presunto (conclusión). Por lo demás esta realidad no es un acontecimiento aislado en el razonamiento probatorio de un proceso, sino que se trata de una constante en cualquier enjuiciamiento, dado que siempre se intenta la averiguación de unos hechos delictivos (hechos presuntos) a través de la reflexión (criterio lógico) sobre la existencia de unos indicios.

∞ **B.** Los indicios o afirmaciones base no solo han de ser periféricos al hecho principal sino que además se aprecian en conjunto, no aisladamente, de suerte que los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos indicios completamente probados. El análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo; cada indicio debe ponerse en relación con los restantes. Los indicios han de estar no solo relacionados con el hecho nuclear, sino además interrelacionados entre sí, como notas de un mismo sistema en el que cada uno de ellos represente sobre los restantes en tanto en cuanto formen parte de él, de tal modo que la fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación.

∞ **C.** Tratándose de la denominada “presunción judicial”, a lo anteriormente expuesto sigue el enlace o inferencia, que tiene una importancia trascendental para configurar una correspondencia entre afirmación base (hecho secundario o instrumental: indicio) y afirmación presumida (hecho principal, el previsto en el tipo delictivo). El enlace o afirmación ha de ser preciso y directo según las reglas de la sana crítica judicial (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos), para extraer de los indicios o afirmaciones base una determinada consecuencia, fundadas en el principio de normalidad y actuadas con arreglo a criterios de causalidad y oportunidad. Ha de haber una conexión y congruencia entre un hecho y otro (afirmación base y afirmación presumida), en tanto los hechos no se presentan aislados, sino relacionados entre sí, bien mediante relaciones de causa efecto, bien mediante un orden lógico y regular. A final de cuentas, el enlace consiste en que las afirmaciones base o indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente; de ello depende la racionalidad de la inferencia.

∞ **D.** El control de legitimidad de la racionalidad y solidez de la inferencia o enlace en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse (*i*) tanto desde el canon de su lógica o cohesión –de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan

naturalmente a él–, (ii) como desde su suficiencia o calidad concluyente –no es razonable la inferencia o enlace cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa–. Corresponde a esta Sala de Casación, en este ámbito, verificar si la motivación fáctica alcanza esta necesidad de hacer uso de un enlace, bajo perspectivas de lógica, coherencia y razonabilidad, de acuerdo con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicos.

∞ E. Finalmente, es de revisar si no consta prueba de lo contrario, (contraprueba respecto de la afirmación base y prueba en contrario respecto de la afirmación presumida).

∞ Lo anteriormente expuesto ha sido establecido, recientemente, en la Sentencia casatoria 2045-2019/Arequipa, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SIXTO. Que el Tribunal Superior identificó un total de siete indicios y consideró que, analizados individual y de conjunto, no eran suficientes para dar por acreditado el delito acusado ni la responsabilidad de los acusados. Reconoció, además, si bien existen indicios (lógicamente acreditados) éstos no eran bastantes –se realizaron transacciones con personas vinculadas al tráfico ilícito de drogas–, y que, por el contrario, se acreditó la procedencia legítima de los fondos utilizados en la adquisición de los bienes detallados en la acusación. Enfatizó que la relación existente de los imputados con personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas –lo que da por acreditado– no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal atribuida [véase folios dieciséis y diecisiete de la sentencia de vista]. Agregó que la salida de los imputados a Bolivia no está confirmada que fue con fines de tráfico de drogas, y que las pericias muestran inconsistencias, más aun si “...en nuestra región hasta algunos años atrás primaba la informalidad, la compra y bienes sin sustento, sin el registro de compra y venta de bienes, sin la expedición de boletas por las transacciones que se efectuaban” [folios dieciocho y diecinueve de la sentencia de vista].

SÉPTIMO. Que los indicios o hechos base deben estar probados con los medios de prueba legalmente establecidos. Es una precondition para su utilización en la construcción de la prueba indiciaria. En el *sub-judice* los hechos base se acreditan, fundamentalmente, con prueba documental (incluso informes y sentencias) y prueba pericial.

∞ De inicio es de afirmar, como concluyeron los jueces de mérito, la vinculación de los imputados con individuos (familiares y terceros) claramente ligados al tráfico ilícito de drogas –este dato de hecho es definitivo, ni tiene posibilidad de ser enervado con contraprueba–. Incluso está demostrado el viaje a Bolivia de la encausada Quispe Marmolejo, donde se incautó una gran cantidad de drogas a un vinculado suyo. También lo está que en el vehículo de

una de las recurrentes se descubrió droga en unos compartimentos adaptados al efecto.

OCTAVO. Que los jueces de mérito cuestionaron la eficacia probatoria de las pericias contables números 076-09-IN/PPETID-LAVACTI-EC y 077-09-IN/PPETID-LAVACTI-EC –elaboradas a instancia de la Procuraduría Pública del Estado– realizadas al movimiento económico de los encausados recurridos Quispe Marmolejo y Velarde Laura –ambos convivientes–, que concluyeron en ambos imputados convivientes un claro desbalance patrimonial (los egresos superaban a los ingresos).

∞ Empero, los argumentos incorporados no resultan consistentes ni racionales. En principio, cuando se trata de valoración de la prueba pericial debe tomarse en consideración tres tipos de análisis: *(i)* de existencia jurídica del dictamen pericial –como acto procesal que versa sobre hechos elaborado por un tercero y que contiene opiniones orientadas por su profesión y su análisis contable–, que en el presente caso no ha sido cuestionado; *(ii)* de validez del dictamen pericial –la orden de elaborar la pericia no es ilegal (es una pericia de parte presentada en forma por la Procuraduría Pública del Estado), el perito tiene formación profesional en el área peritada, presentó un dictamen en forma resultado de su trabajo pericial, éste es fundamentado y con conclusiones precisas y categóricas, debidamente explicadas en el acto oral, y sin objeciones en forma presentada por las partes –no existen siquiera pericias de parte–; y, *(iii)* de análisis específico por el órgano jurisdiccional en orden al resultado probatorio, bajo la clara directiva racional, de que el rechazo judicial debe basarse en razones serias, en un análisis crítico tanto de los fundamentos como de las conclusiones que lo llevan al convencimiento de que carece de los requisitos precedentes, de que el dictamen y las explicaciones de los peritos no reúnen todos los requisitos de la lógica, de técnica, de ciencia, que para el caso pueden exigirse y, por tanto, que no puede aceptarse para una conclusión judicial [DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: *Compendio de la prueba judicial*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, pp. 106-113].

NOVENO. Que el perito Velásquez Cayampi en el acto oral cumplió con fijar su experiencia en peritaciones y explicar la metodología analítica aplicada, así como el resultado de sus hallazgos [véase folios once a trece de la sentencia de primera instancia]. Es evidente, desde una perspectiva contable, la falta de acreditación de ingresos lícitos por parte de los imputados; y, por tanto, vistas las explicaciones del perito, éstos no tenían ingresos suficientes para sostener las adquisiciones y transacciones cuestionadas. Luego, la exclusión del mérito probatorio de las dos pericias fue irrazonable. Incidir de modo manifiesto en diversos apartados de la propia pericia, sin una apoyatura contable sólida, pues por la consistencia y fundamento de las pericias no era evidente una incoherencia de sus resultados o falta de racionalidad en su argumentación y

conclusiones, no resultó razonable. Además, ampararse en una supuesta máxima de la experiencia (no consolidada por cierto), de que con anterioridad era mayoritaria la lógica informal en los negocios en la región, para poner en tela de juicio una conclusión pericial en función al examen de la actividad económica específica de quien alegó ser comerciante y, además, tenía una formación técnica [vid.: Sección 5.3, punto 1, de la sentencia de primera instancia, folio diecinueve] carece de sustento experimental práctico; argumento que ni siquiera se correlacionó con la prueba documental pertinente citada en la sentencia de primera instancia [folios trece a veintiuno].

∞ Es de tener presente, en esta línea crítica, que unos contratos privados de préstamo, entre familiares y/o conocidos, sin utilizar el sistema bancario, no tienen consistencia para enervar definitivamente la ausencia de base material o justificación de fondos para realizar determinadas actividades o adquisiciones, más aún si, en el presente caso, medió una línea sólida de acreditación con agentes vinculados al tráfico ilícito de drogas.

∞ Por tanto, el conjunto de inferencias probatorias realizadas por el Tribunal Superior no tienen una base material sólida y, en tal virtud, sus conclusiones no están avaladas por datos de hecho que las confirmen. La motivación del fallo de vista es, de un lado, insuficiente, al no dar cumplida cuenta de lo que fluye de los elementos de prueba y de lo que puede esperarse de ellos; y, de otro lado, irracional, al introducir pautas de apreciación no compatibles con la lógica.

DÉCIMO. Que el defecto o patología de motivación indicados alcanza, asimismo, a la sentencia de primera instancia. Por tanto, la anulación debe comprender ese fallo.

∞ Los recursos acusatorios en este punto deben ampararse. Así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación, por las causales de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE AYACUCHO y por la PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y nueve, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Carmen Rosa Quispe Marmolejo y Claus Rober Velarde Laura de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. **II.** Declararon **FUNDADOS** los recursos de casación, por las causales de violación de la garantía de motivación, interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA



SUPERIOR DE AYACUCHO y por la PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS contra la referida sentencia de vista, que confirmando la sentencia de primera instancia, absolvió a Carmen Rosa Quispe Marmolejo y Claus Rober Velarde Laura de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. **III.** En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista; y, reponiendo la causa al estado: **ANULARON** la sentencia de primera instancia. **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral de primera instancia por otros jueces (el recurso de apelación, igualmente, de plantearse, se seguirá ante otros jueces superiores), debiendo cumplirse fielmente con lo estipulado en esta sentencia casatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente, y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR